



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-625/2021

ACTOR: LUIS OMAR GÓMEZ
FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFANA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Luis Omar Gómez Fernández, por su propio derecho y quien se ostenta como agente municipal de la congregación de Los Morritos perteneciente a Catemaco en Veracruz.

El promovente controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el trece de abril del presente año en el expediente TEV-JDC-29/2021, por la que declaró infundados los argumentos

¹ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano federal.

vertidos por el actor en aquel juicio, en los que adujo la existencia de actos discriminatorios por parte del ayuntamiento de Catemaco en Veracruz, al no otorgarle una remuneración ajustada a derecho y a sus funciones como servidor público, desde el momento en que tomó protesta del cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta sala regional determina **confirmar** la resolución controvertida, ya que el Tribunal Electoral de Veracruz fundó y motivó debidamente su determinación, al considerar los parámetros mínimos y máximos que ha fijado este órgano jurisdiccional para determinar la remuneración de las autoridades auxiliares.

Además, el pago de las remuneraciones correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte no pueden ser cubiertas en atención al principio de anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-625/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria para elección de agentes y subagentes municipales.** El veinte de enero de dos mil dieciocho el ayuntamiento de Catemaco en Veracruz celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada congregación y ranchería pertenecientes a dicho municipio, para el periodo del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintidós.

2. **Elección.** El veintinueve de abril posterior se celebró la elección convocada mediante el procedimiento de voto secreto y auscultación, y de la cual resultó electo el actor como agente propietario de la congregación Los Morritos.

3. **Toma de protesta.** El día dos de mayo siguiente, mediante sesión ordinaria de cabildo, se tomó protesta a los agentes y subagentes municipales de Catemaco en Veracruz, entre los cuales se encontró el actor y cuyo nombramiento se expidió a partir del uno de junio de ese año.

4. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la sala superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones

realizadas mediante videoconferencias.

5. Juicio ciudadano local. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² ante el tribunal electoral veracruzano, en contra del ayuntamiento de Catemaco en Veracruz por realizar actos discriminatorios por no otorgarle una remuneración ajustada a derecho y a sus funciones como servidor público, desde el momento en que tomó protesta del cargo. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-29/2021.

6. Sentencia impugnada. El trece de abril siguiente el tribunal electoral local resolvió el juicio citado, en el sentido de declarar infundados los argumentos expuestos por el actor.

II. Del medio de impugnación federal

7. Presentación de demanda. El día dieciséis posterior el actor presentó demanda federal ante el órgano responsable en contra de la sentencia precisada en el punto que antecede.

8. Recepción y turno. En la fecha citada se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, mismas que remitió el tribunal electoral veracruzano. En la misma fecha el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-625/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León

² En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-625/2021

Gálvez, para los efectos correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano federal, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el pago de remuneraciones a un agente municipal perteneciente al municipio de Catemaco en la citada entidad federativa; y por territorio, porque el lugar donde se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X,

³ En adelante podrá citarse como constitución federal.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁴ así como en el acuerdo general 3/2015 de la sala superior de este tribunal electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano federal; esto, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la ley general de medios.

13. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que el actor estimó pertinentes.

14. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, ya que la sentencia impugnada fue emitida el trece de abril de dos mil veintiuno y notificada a la parte actora el día siguiente,⁵ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del quince al veinte de abril del presente año⁶ y si la demanda se presentó el día dieciséis, resulta evidente que su presentación es oportuna.

⁴ En lo posterior podrá señalarse como ley general de medios.

⁵ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles de fojas 432 y 433 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Ello, sin contar los días sábado y domingo (diecisiete y dieciocho de abril del año en curso) por ser días inhábiles, ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-625/2021

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor promueve el presente juicio por propio derecho y en calidad de agente municipal de la congregación Los Morritos perteneciente a Catemaco en Veracruz.

16. Además, cuentan con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local en el que se emitió la sentencia impugnada.⁷

17. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho dicho requisito debido a que las sentencias que dicte el tribunal electoral local se catalogan como definitivas y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, previo a acudir a esta instancia federal; ello, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

18. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta sala regional analizará la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión del actor y síntesis de agravios

19. La pretensión última del demandante es que esta sala regional revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que se ordene a la autoridad municipal responsable establezca una remuneración mayor a la que el promovente recibe por el ejercicio de su cargo como agente municipal, desde el año en que tomó protesta de éste, es decir, se ordene

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

el pago retroactivo.

20. Su causa de pedir la sustenta en diversos argumentos que se pueden identificar con los siguientes temas de agravios:

- a. Indebida fundamentación y motivación para establecer la remuneración que le corresponde;**
- b. Indebida aplicación del principio de anualidad en su remuneración retroactiva correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.**

B. Metodología de estudio

21. Los temas de agravio precisados se analizarán conforme al orden expuesto, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.⁸

C. Determinación de esta sala

22. En atención a la metodología expuesta, se procede a analizar los temas de agravio.

a. Indebida fundación y motivación para establecer la remuneración que le corresponde.

23. El actor argumenta que la resolución impugnada establece que no

⁸ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-625/2021

merece una remuneración acorde a sus funciones, de forma proporcional y justa a la que reciben los demás servidores públicos, así como ediles del ayuntamiento.

24. Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable no pondera de manera objetiva y razonada los parámetros jurídico-lógicos con los que determinó que es correcta la cantidad que recibe por su labor.

25. En ese orden, precisa que el acto impugnado violenta la ley cuando apoya un salario por debajo del mínimo. Por tanto, el tribunal electoral local debió realizar un estudio comparativo con el que se acredita una acción discriminatoria a su persona y al cargo que ostenta.

26. Además, el promovente señala que el tribunal responsable dejó de considerar que, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz,⁹ las responsabilidades de los agentes tienen grandes riesgos, por lo que la remuneración debe ser proporcional. Además, no realizó un análisis presupuestal de cada ejercicio, puesto que de ellos se observa que los ediles y demás servidores públicos reciben una remuneración muy por arriba del salario mínimo.

27. En ese sentido, argumenta que es indebido que los parámetros para la aplicación de las remuneraciones estén establecidos por las autoridades jurisdiccionales y no las leyes, pues su deber sólo está limitado a observar que dichas remuneraciones no contravengan éstas.

28. Asimismo, el demandante precisa que le causa agravio que el

⁹ En adelante podrá citarse como ley orgánica municipal.

tribunal responsable tome como referencia lo resuelto en el expediente TEV-JDC-762/2019 del cual no fue parte, ya que, si bien ahí se fijó una remuneración, lo cierto es que –al no ser parte– se vulneró su derecho de audiencia y debido proceso para la fijación de ésta.

29. Aunado a ello, señala que le causa agravio que el órgano jurisdiccional local se apoye en lo determinado en el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 en el que la sala superior de este tribunal electoral estableció un tope mínimo para otorgar la remuneración a los servidores públicos, en el que no se aplicó un *test* de proporcionalidad respecto a la aplicación del salario mínimo como referencia. Además, de que no fue parte en dicho juicio.

30. En ese orden, manifiesta que la autoridad responsable se debió apoyar en el análisis presupuestal y tabuladores realizados por el ayuntamiento, donde se refleja una remuneración mínima y máxima.

31. Así, argumenta que la remuneración que percibe por el ejercicio de su cargo no es adecuada, pues si se realiza la comparación con el resto del personal se advierte que es una de las más bajas; además, es irrenunciable, por lo que debe otorgarse con un fundamento legal que no contradiga lo que en derecho le corresponde.

32. Además, señala que en comparativa con los cargos cuya responsabilidad no se encuentra establecida en la ley orgánica municipal, se está considerando que su cargo o comisión –como agente municipal– es menor, situación que es discriminatoria y violatoria de sus derechos humanos.

33. Por otra parte, el promovente manifiesta que el tribunal electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-625/2021

local tomó como base un salario mínimo que no contempla todos los factores que rigen y se establecen en la región.

34. Esta sala regional considera que los argumentos expuestos por el actor son **infundados**.

35. Al respecto, cabe precisar que el artículo 127 de la constitución federal, así como el 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz,¹⁰ señalan que los servidores públicos de la federación, Estados, Ciudad de México y municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, **recibirán una remuneración adecuada** e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser **proporcional a sus responsabilidades**, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

36. Se considera una remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

37. Por su parte el artículo 68, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz dispone que los agentes y subagentes

¹⁰ En lo posterior podrá referirse como constitución local.

municipales se elegirán de acuerdo con lo establecido por ese ordenamiento y por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

38. Además, el artículo 19 de la citada ley orgánica municipal, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado agente municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más subagentes municipales.

39. Por otro lado, los artículos 61 y 62 de dicha ley orgánica municipal, señalan que **los agentes y subagentes municipales son servidores públicos que funcionan** en sus respectivas demarcaciones **como órganos auxiliares del ayuntamiento**, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

40. En ese orden de ideas, el artículo 114 de la referida ley orgánica, establece que **los agentes y subagentes municipales**, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales**.

41. Ahora bien, en cuanto al derecho de los agentes y subagentes de recibir una remuneración en el estado de Veracruz, la sala superior de este tribunal electoral, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1485/2017**, les reconoció la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, el derecho de recibir remuneraciones por el desempeño de sus funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo.

42. Bajo esas premisas, **se emitieron los parámetros** que debían tomarse en cuenta **para fijar el monto de la remuneración**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-625/2021

correspondiente, consistentes en lo siguiente:

- Debe ser **proporcional a sus responsabilidades**.
- Se considerará que se trata de un **servidor público auxiliar**.
- **No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías**.

43. En ese mismo orden de ideas, esta sala regional, en los juicios **SX-JDC-23/2019**, **SX-JDC-24/2019**, **SX-JDC-25/2019**, **SX-JDC-26/2019** y **SXJDC-135/2019** y **acumulado**,¹¹ determinó que los **agentes y subagentes son servidores públicos** que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como **auxiliares de los ayuntamientos**, y tienen derecho a recibir una remuneración la cual se debe fijar bajo ciertos parámetros.

44. Así, puntualizó que, si bien la sala superior estableció un límite máximo para fijar el monto del pago ordenado, se necesitaba precisar un límite mínimo para precisar el monto de la remuneración correspondiente.

45. Por tanto, en esa lógica fijó el **salario mínimo como parámetro** idóneo sobre el cual debe partir un ayuntamiento al momento de fijar la remuneración en favor de los agentes y subagentes municipales, sin que ello implicara que dicha sala regional debía determinar la cuantía.

46. De acuerdo con lo descrito, se tiene que los ayuntamientos –los

¹¹ Los cuales se señalan como instrumental de actuaciones que obran en los archivos de esta sala regional, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.

facultados para ello– al momento de fijar la remuneración en favor de los agentes y subagentes municipales en el estado de Veracruz, deben observar los parámetros o elementos siguientes:

- Debe ser **proporcional a sus responsabilidades**.
- Se considerará que se trata de un **servidor público auxiliar**.
- **No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías** (Tope máximo).
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad** (Tope mínimo).

47. En el caso, al analizar las remuneraciones alusivas al ejercicio del dos mil veintiuno, el tribunal electoral veracruzano precisó que de las constancias que obran en el expediente se advertía que el ayuntamiento responsable consideró al actor como parte de la planilla de personal, por lo que le presupuestó una percepción anual bruta por la cantidad de cuarenta y ocho mil pesos setecientos noventa y cinco pesos con veinticuatro centavos -moneda nacional- (\$48,795.24).

48. Además, señaló que también se observaba que dicho ayuntamiento realizó pagos quincenales al demandante por la cantidad de dos mil doscientos veintidós pesos con ochenta y ocho centavos -moneda nacional- (\$2,222.88).

49. En ese orden, el tribunal electoral local determinó que dicho pago no le causa algún perjuicio a los derechos político-electorales al inconforme, aunado a que como órgano jurisdiccional no podía ordenar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-625/2021

a la autoridad municipal responsable fijara las remuneraciones alegadas.

50. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracciones II y IV, y 127 de la constitución federal.

51. Así, el tribunal responsable señaló que es el ayuntamiento el que –de manera exclusiva– puede determinar los conceptos y cuantía de las remuneraciones que reciben sus servidores públicos en atención a su independencia y autonomía, de los cuales los agentes municipales no son la excepción.

52. Esto es, precisó que es el ayuntamiento –a través de su cabildo– quien puede aprobar el presupuesto de egresos y, con base en sus ingresos disponibles, debe incluir en los mismos tabuladores desglosados las remuneraciones que perciben los servidores públicos municipales (entre ellos, los agentes municipales).

53. En ese orden de ideas, el tribunal electoral veracruzano estableció que no puede ordenar al ayuntamiento responsable que fije y pague al demandante –como agente municipal– los conceptos de remuneración que éste reclamó, pues es dicho ayuntamiento el que, en el ámbito de sus atribuciones, determina –con base en su disponibilidad presupuestal– los conceptos y cantidades que integran la remuneración del inconforme por desempeñar el cargo mencionado.

54. Aunado a ello, determinó que esa calificativa también le corresponde a la discriminación alegada, puesto que ésta se hizo valer respecto a la omisión de la autoridad municipal responsable de otorgarle una remuneración mayor y otros conceptos de pago.

55. Lo anterior, al considerar que el hecho de que dicha autoridad no le otorgue al actor una remuneración igual a la de otros servidores públicos integrantes del ayuntamiento con funciones diversas no resulta discriminatorio, toda vez que es facultad de dicho ayuntamiento de presupuestar los conceptos de remuneración de sus servidores públicos conforme a su autonomía.

56. Además, el tribunal responsable precisó que el hecho de que otros servidores públicos cuenten con una remuneración diversa no resulta discriminatorio, ya que al realizar funciones diferentes el ayuntamiento tiene plena autonomía para otorgarles las remuneraciones que conforme a sus facultades estime conducente.

57. Así, reiteró que el ayuntamiento responsable tiene completa autonomía para presupuestar los conceptos y montos de remuneración que estime procedente, tomando en consideración la calidad del actor como agente municipal.

58. Además, el órgano jurisdiccional local precisó que de conformidad con el artículo 82 de la constitución local el actor, como servidor público, tenía derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual debía ser proporcional a sus responsabilidades.

59. Para reforzar lo anterior, estableció que la sala superior de este tribunal electoral ha determinado que para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgarle a los agente municipales se deben tomar los parámetros señalados en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-1485/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-625/2021

60. Aunado a ello, señaló que esta sala regional –en el juicio SX-JDC-26/2019– estableció como parámetro idóneo el salario mínimo, del cual debe partir un ayuntamiento al momento de fijar una remuneración a los agentes municipales.

61. En ese sentido, la autoridad responsable estableció que conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley orgánica municipal el ayuntamiento tiene la facultad legal de establecer la remuneración que le corresponde a los agentes municipales, tomando en consideración los criterios establecidos por este tribunal electoral.

62. Además, precisó que dicha determinación no guarda relación con alguna característica particular, pues la asignación de una remuneración tiene sustento en las responsabilidades y atribuciones de los agentes municipales del ayuntamiento de Catemaco en Veracruz, los cuales perciben la misma cantidad.

63. Asimismo, el tribunal electoral veracruzano estableció que dicha cantidad se ubica dentro de los parámetros necesarios, ya que el salario mínimo correspondiente al ejercicio actual es de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos -moneda nacional- (\$141.70) y elevado al mes corresponde a la cifra de cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos -moneda nacional- (\$4,251.00), la cual es menor a la percibida por el inconforme de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con setenta y seis centavos -moneda nacional- (\$4,445.76).

64. En ese orden, argumentó que no existían medios probatorios suficientes e idóneos que le permitieran concluir que la remuneración que se le otorga al demandante –en su calidad de agente municipal– sea

dolosa, con la finalidad de causarle una afectación derivada de alguna condición o característica personal, ya que –al contrario– quedó demostrado que el pago otorgado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre los cuales se encuentra que los servidores públicos auxiliares debían percibir una remuneración menor a aquella recibida por las sindicaturas y regidurías.

65. En ese sentido, declaró como infundadas las pretensiones del demandante, al considerar que –contrario a la percepción de éste– la remuneración que le fue otorgada por el ejercicio de su cargo de agente municipal resulta acorde a sus funciones y no discriminatoria.

66. Ahora bien, con base a lo precisado, esta sala regional advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que las constituciones federal y local establecen que los servidores públicos, incluyendo a los agentes municipales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

67. En el caso de los agentes municipales, se consideran como servidores públicos, cuyas responsabilidades se encuentran encaminadas a auxiliar al ayuntamiento, por lo que su calidad se transforma en servidores públicos municipales.

68. En ese orden, este tribunal electoral ha reconocido que dicha calidad de servidores públicos les otorga el derecho de recibir remuneraciones por el desempeño de sus cargos, las cuáles al momento de ser fijadas por el ayuntamiento estarán sujetas a los parámetros de ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-625/2021

proporcionales a sus responsabilidades como servidores públicos auxiliares, por tanto –como parámetro máximo– dichas remuneraciones no podrán ser mayores a lo que reciben las sindicaturas y regidurías, pero tampoco menores al salario mínimo.

69. Por tanto, fue correcto que el tribunal electoral veracruzano precisara que el ayuntamiento es el responsable de fijar de manera exclusiva los conceptos y cuantía de las remuneraciones, pues ello obedece a la independencia y autonomía que los caracteriza, siempre y cuando ello no contravenga lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los criterios expuestos por este tribunal.

70. En ese orden, no le asiste la razón al actor al señalar que dicha remuneración no es proporcional, puesto que se ajusta a lo dispuesto en las constituciones federal y local respecto a que dicha remuneración es proporcional a sus responsabilidades.

71. Lo cual, contrario a lo aducido por el demandante, es justo, puesto que ello atiende a que dichas responsabilidades se consideran auxiliares a las del cabildo, ya que la demarcación que le corresponde como agencia municipal siempre será menor a la del ayuntamiento.

72. Ahora, como lo señaló la autoridad responsable, dicha proporcionalidad no es discriminatoria pues sólo atiende a las responsabilidades atinentes al cargo y no a alguna característica personal del demandante; aunado a que no existe prueba alguna en el expediente que acredite ese dicho.

73. Al contrario, de las constancias de autos el tribunal responsable pudo constatar que la cantidad que recibe el actor como remuneración

al ejercicio de su cargo es igual a la de los demás agentes municipales del ayuntamiento.

74. En ese orden, tampoco le asiste la razón al promovente al señalar que el tribunal electoral local debió realizar un análisis presupuestal de cada ejercicio para poder observar factores que acreditan que la remuneración que percibe por el ejercicio de su cargo es desproporcional en comparativa con los demás servidores públicos del ayuntamiento.

75. Ello, porque bastó con que la autoridad responsable acatara lo señalado por este tribunal y, por tanto, aplicara en su estudio los parámetros establecidos; puesto que –en primer lugar– lo determinado por este órgano jurisdiccional federal es obligatorio para todas las autoridades electorales, tanto judiciales como municipales; y –en segundo lugar– porque el respeto a la no aplicación directa de dichos parámetros atendió a la autonomía que tiene el ayuntamiento para aplicarlos.

76. Sin que sea contrario a lo anterior el argumento del actor relativo a que es indebido que los parámetros aplicados sean establecidos por autoridades jurisdiccionales y no en las leyes, ya que este tribunal electoral, como máximo órgano resolutor en la materia, en su momento procedió a realizar la mejor interpretación a la normativa aplicable, con la finalidad de complementarla.¹²

77. De ahí que el hecho de que el actor no haya sido parte en los

¹² SUP-REC-1485/2017, SX-JDC-23/2021, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SXJDC-135/2019 y acumulado -antes citados-.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-625/2021

juicios en los que la autoridad responsable se basó para emitir su resolución de ninguna manera implica que se vulneró algún derecho, puesto que las autoridades judiciales tienen la obligación de emitir sus resoluciones siempre procurando no vulnerar los derechos de los justiciables que no se encuentran involucrados en la controversia.

78. Aunado a que en el caso del juicio TEV-JDC-762/2019, como lo señaló el tribunal responsable, tuvo efectos generales para todos los agentes municipales del Estado. Máxime que la notificación por estrados de ese juicio es suficiente para considerar que los terceros y demás interesados pudieron acudir al juicio y manifestar lo que en su derecho corresponde,¹³ lo cual el actor fue omiso en hacer.

79. Por último, no pasa inadvertida la manifestación del promovente respecto a que el tribunal electoral local debió realizar un estudio de ponderación y comparación de los parámetros jurídico-lógicos para determinar que existe discriminación en el cargo que ostenta. Tan es así que en su escrito de demanda transcribe el contenido de la tesis aislada “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO”.

¹³ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 34/2016 de rubro “TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45; así como en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2016&tpoBusqueda=S&sWord=34/2016>

80. Sin embargo, de lo ya expuesto, se advierte que es legal y conforme a derecho la aplicación de los parámetros (establecidos por este tribunal electoral) a las remuneraciones que los agentes municipales tienen derecho a percibir por el ejercicio de su cargo, los cuales se establecieron –en su momento– conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y sin vulnerar el derecho de proporcionalidad que aduce el actor.

81. En ese sentido, fue correcto que el tribunal electoral veracruzano no realizara el estudio correspondiente –a fin de sostener la inaplicación de la normativa aplicable en el caso concreto–, ya que al inadvertir que dicha normativa violenta derechos humanos no estaba obligado a realizar el análisis correspondiente.¹⁴

82. Por lo expuesto es que se consideran como **infundado** el tema de agravio expuesto.

b. Indebida aplicación del principio de anualidad en su remuneración retroactiva correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte

83. El actor manifiesta que le agravia que la autoridad responsable se rehúse a otorgarle una remuneración correspondiente a los ejercicios de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, puesto

¹⁴ Ello de conformidad con la propia jurisprudencia que el actor señala en su demanda, de rubro “DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2438. Así como en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-625/2021

que no existe ley que niegue ese derecho.

84. En ese orden, señala que tiene derecho a que se le pague de forma retroactiva, toda vez que a la fecha de la presentación de su demanda sigue activo en el cargo de agente municipal.

85. En ese sentido, precisa que debe inaplicarse el principio de anualidad que señala el tribunal electoral veracruzano, puesto que contraviene lo relativo a los derechos humanos que se encuentran relacionados con el principio de irrenunciabilidad.

86. Al respecto, esta sala regional¹⁵ ha sostenido de manera categórica en estos casos, que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

87. Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

88. Por ello, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino

¹⁵ Véase sentencia del expediente SX-JDC-230/2020, SX-JDC-57/2021 y SX-JDC-531/2021.

de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

89. En ese orden, fue correcto que la autoridad responsable determinara que resultaría material y financieramente imposible para el ayuntamiento responsable modificar una remuneración otorgada en años pasados, en atención al principio de anualidad.

90. Ello, porque, en efecto, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos debe ser ejecutado en su totalidad en el año para el que fue aprobado, el cual coincide con el año calendario, esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

91. En ese orden, los ingresos asignados para dicho presupuesto sólo pueden ser modificados cada año, pues así se controla, evalúa y vigila el ejercicio del gasto público.

92. De ahí que –como lo precisó la autoridad responsable– resulte imposible que, en caso de asistírle la razón al inconforme (lo que no ocurre), se ordene al ayuntamiento el pago retroactivo de sus remuneraciones (correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte), ya que éstas forman parte del presupuesto de egresos del ayuntamiento, el cual ya fue ejercido en los años citados.

93. Así, aunque el demandante se encuentre en el ejercicio de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-625/2021

cargo, lo cierto es que sólo podían ser materia de pronunciamiento ante el tribunal electoral local las remuneraciones correspondientes al ejercicio actual, esto es, al año dos mil veintiuno.

94. De ahí lo **infundado** del tema de agravio expuesto.

95. Por último, no pasa inadvertido que el actor solicita la inaplicación del principio de anualidad al considerar que contraviene los derechos humanos que se encuentran relacionados con el principio de irrenunciabilidad.

96. Sin embargo, el demandante no señala el precepto normativo que considera debe inaplicarse (correspondiente al principio de anualidad que tiene su fundamento en las constituciones federal y local y en diversas legislaturas, como la de ingresos y presupuesto de egresos)¹⁶; por lo que este órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a realizar el estudio de todas las normas que rigen en el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.¹⁷

97. Aunado a ello, cabe precisar que el principio de anualidad corresponde a la normativa constitucional, al salvaguardar otros bienes jurídicos fundamentales relacionados con la correcta administración de las obligaciones y erogaciones del ayuntamiento, por lo que no se

¹⁶ Tal como lo precisó la sala superior de este tribunal al resolver el juicio SUP-JE-41/2021.

¹⁷ Sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859. Con número de registro 2008034, y en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

advierte que afecte de manera desproporcional un derecho humano.¹⁸

D. Conclusión

98. Al resultar **infundados** los argumentos expuestos por el actor, esta sala regional determina **confirmar** la sentencia impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la ley general de medios.

99. Por último, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** al actor; de **manera electrónica o por oficio** al tribunal responsable y a la sala superior de este tribunal, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios

¹⁸ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio SX-JDC-531/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-625/2021

de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el acuerdo general 3/2015 emitido por la sala superior de este tribunal.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.